

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00580221**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00580221, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMES DE RESULTADOS DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.”

SEGUNDO. En fecha cinco de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...SE CUMPLIÓ EL PAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 79 DE LA A LEY (SIC) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SIN QUE HUBIERA NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

...”

TERCERO. Por auto de fecha seis de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente **SEGUNDO**, a través

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha trece de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, a través de correo electrónico, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por auto de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciséis de julio del presente año, y archivos adjuntos; documento de mérito, remitido a través del correo electrónico Institucional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y documentos adjuntos remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señalada en dicho acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

SÉPTIMO. En fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00580221, en la cual su interés radica en obtener: ***"Informes de resultados de los años 2018, 2019 y 2020."***

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

Establecido lo anterior, a continuación, resulta indispensable establecer cuál es el documento al que hace referencia el particular en su solicitud de acceso y cual colmaría su pretensión.

Del análisis efectuado a la solicitud de acceso marcada con el folio 00580221, así como al escrito de fecha cinco de julio del año en curso, mediante el cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el particular solicita aquella información que acorde a lo señalado en los artículos 39 y 56 fracción VII de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, el sujeto obligado debe generar; por lo anterior resulta indispensable transcribir los citados artículos mencionados:

“ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...”

De dicha normatividad, resulta evidente que la información que la parte recurrente desea obtener del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, consiste en ***el Informe Anual sobre el Estado que guarda la administración pública, mismo que debió ser rendido mediante sesión solemne de Cabildo por parte del Presidente Municipal del municipio en cita durante el mes de agosto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente.***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00580221; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la ~~Ley General de~~ Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**.
- Que al **Presidente Municipal**, tiene como obligación durante el mes de agosto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

rendir en sesión solemne de Cabildo, ante este y los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados en el Plan Municipal de Desarrollo.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentra el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: ***el Informe Anual sobre el Estado que guarda la administración pública, mismo que debió ser rendido mediante sesión solemne de Cabildo por parte del Presidente Municipal del municipio en cita durante el mes de agosto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente***, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: **el Presidente Municipal y el Secretario Municipal**; se dice lo anterior, toda vez que, el **primero** tiene como obligación durante el mes de agosto rendir en sesión solemne de Cabildo, ante este y los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados en el Plan Municipal de Desarrollo; y el **último de los nombrados**, por estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; y el último, por corresponderle lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización anteriormente citado; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que en dicho correo electrónico adjuntó el oficio sin número de fecha quince del propio mes y año, mediante el cual el Tesorero Municipal, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, el estudio efectuado a la respuesta de mérito, se advierte que la información **no corresponde con lo solicitado**, ya que ésta consiste en los informes mensuales que rindió el Tesorero Municipal ante el Cabildo por las cuentas de participación, y no así, en el Informe Anual que debió rendir el Presidente Municipal acorde lo dispuesto en el artículo 39 y 56 fracción VII de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán; aunado que dicha información fue proporcionada por un área distinta a las que en la especie resultaron competentes en el presente asunto, a saber, **el Presidente y el Secretario Municipal**.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, resultando en consecuencia, fundado el agravio hecho valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, pues

prevalece la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00580221.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,** a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Presidente y al Secretario Municipal,** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: ***el Informe Anual sobre el Estado que guarda la administración pública, mismo que debió ser rendido mediante sesión solemne de Cabildo por parte del Presidente Municipal del Municipio en cita, durante el mes de agosto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente,*** y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, vía correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el recurrente designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00580221, por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

CUARTO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

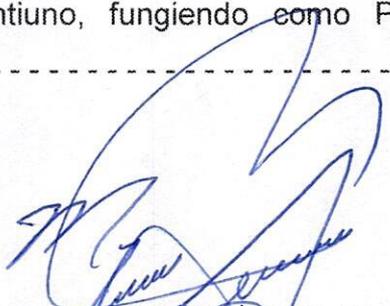
QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

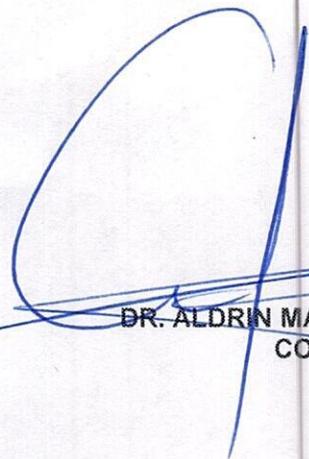
SÉPTIMO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 406/2021.

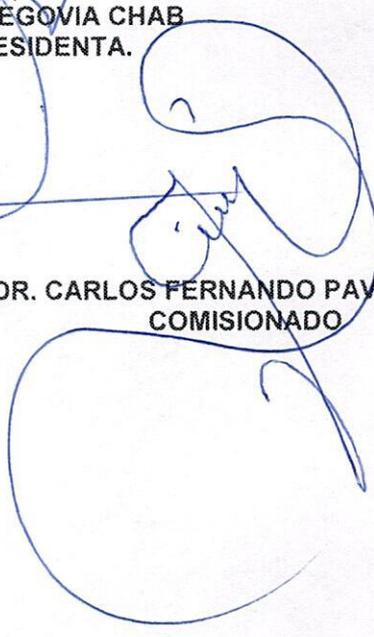
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SÉGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC.